

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MERIDA**

SENTENCIA: 00083/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA COMUNIDADES S/N.

Teléfono: 924388767-924380613, Fax: 924330916

Correo electrónico: mixto2.merida@justicia.es

Equipo/usuario: JVD

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 06083 41 1 2024 0000289

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000065 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK, SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En MÉRIDA, a 19 de marzo de 2024.

Vistos por la Ilma. [REDACTED], Magistrada titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de MÉRIDA (Badajoz) los presentes autos de Juicio Ordinario número 65/2024 en el que interviene como demandante [REDACTED] representada por el procurador ante los tribunales [REDACTED] y asistido de letrado y como demandado CAIXABANK S.A representado por procurador y asistido de letrado, ha dictado en nombre del Rey la presente sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la parte actora, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad demandada con el contenido que obra en su escrito de demanda.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada quien se allanó a las pretensiones de la parte actora antes de contestar a la demanda, a excepción de las costas procesales. Tratándose de una cuestión jurídica, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Establece el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.
2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.
3. Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del artículo 437 para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución.

En el presente caso, teniendo por allanada a la demandada con la pretensión de la actora, debe dictarse sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO. - En cuanto a las costas establece el art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

En este caso consta requerimiento extrajudicial a la parte demandada, como consta en los documentos aportados con la demanda, por lo que procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales descritos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador los tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente a CAIXABANK S.A:

DECLARO la nulidad por abusiva de la Cláusula GASTOS de la escritura Préstamo Hipotecario suscrito entre las partes de fecha 27 de noviembre de 2009 suscrito entre las partes relativa a los gastos a cargo de la parte prestataria, y condeno a la entidad demandada a restituir al pago de las cantidades indebidamente asumidas por el aquí demandante por la aplicación de las cláusulas impugnadas, efectuándose el reintegro de las cantidades abonadas por la parte actora correspondientes con las facturas aportadas por la parte actora, por importe total de 657,03 euros (50% de Notaría, 100% de Registro de la Propiedad y Gestoría), así como al pago de los intereses legales devengados desde el abono

de las facturas hasta el dictado de la sentencia, y desde entonces los intereses del artículo 576 de la LEC.

DECLARO la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses de demora establecida en el pacto sexto de la escritura pública del préstamo hipotecario anteriormente referido, que se tiene por no puesta, debiendo la parte demandada restituir a la parte actora las cantidades que pudiera haber satisfecho en aplicación de dicha cláusula, así como al pago de los intereses legales devengados desde el abono de las facturas hasta el dictado de la sentencia, y desde entonces los intereses del artículo 576 de la LEC.

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación y del que conocerá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.